



Resolución Sub Gerencial

N° 098 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El Acta de Control N° 263-20, conformado en el expediente de registro N° 143675-19 y 16667-20 de fecha 22 de noviembre del año 2019 y dieciocho de febrero del presente año dos mil veinte respectivamente; acta levantado contra el vehículo de placa de rodaje N° F2G-558 relacionado a la empresa de transportes BRIANITA TOURS SRL, RUC 20600499671 adelante la administrada, por infracción tipificada con el código I.3.b. calificación Muy Grave. Consecuencia Multa de 0.5 UIT, establecida en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Expediente solicitud interpuesta por el administrado, Gerente General YOVANA YERSI GAMERO DIAZ DNI 41112282 con el que solicita acogerse al pronto pago, reducción de multa y fin de proceso sancionador por infracción levantada con el Acta de Control.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, en el caso de autos, el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve en Punta Colorada del distrito de Corire de la provincia de Castilla se realizó un operativo inopinado de verificación de cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización del transporte pasajeros efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa. Y, en la secuencia de dicho operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje F2G-558 de la empresa de transportes BRIANITA TOURS S.R.L., conducido por la persona de DANIEL CALLOHUANCA YAURI DNI 40582405 titular de licencia de conducir N° H40582405 Clase A, Categoría III-c, cuando se encontraba el lugar denominado Punta Colorada origen Machahuay destino Arequipa; levantándose el Acta de Control N°00263-19 de fecha veintidós de noviembre del año dos mil diecinueve, en el que consigna el tipo de infracción I.3.b. Muy Grave de acuerdo a Tabla de infracciones del reglamento nacional de transporte.

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MED. PREVENT. APLICABLES
I.3.b.	No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta.	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEGUNDO.- Que, conforme a los documentos a fojas 03,09,10,11,12,13 y 14 del presente expediente la persona está plenamente identificada como «EMPRESA DE TRANSPORTES BRIANITA TOURS SRL» RUC 20600499671. Asimismo, materialmente es correcto indicar que según información obtenida de la base de datos a nivel nacional, a fojas 11 y 12, según partida registral N° 004152PNT la «Empresa de Transportes Brianita Tours SRL estaría registrado(HABILITADO) en la actividad de transporte especial de personas turístico.

TERCERO.- Que, el numeral 105.1 del Artículo 105° del Reglamento Nacional de Transporte establece que: «Si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los



Resolución Sub Gerencial

Nº 098 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

cinco (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada, ésta será reducida en cincuenta por ciento (50%) de su monto». Asimismo, conforme el numeral 113.10. del Artículo 113º del reglamento. Para el levantamiento de la suspensión precautoria no será necesaria la emisión de una resolución, bastará con la emisión de una "Constancia de Cumplimiento" suscrita por la autoridad competente o por quien esta designe para tal fin.

CUARTO.- Que, el numeral 1.4. del inciso 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, consagra el principio de razonabilidad señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califique infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados; deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

QUINTO.- Que, de conformidad al Artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el órgano competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción mediante acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio. Asimismo, lo dispuesto en el numeral 117.1 del Artículo 117º del citado reglamento es concordante con el Artículo 10º de la misma norma, modificado por el D.S. Nº 006-2010-MTC, en el cual señala que corresponde a la autoridad competente de órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por la infracción e incumplimiento en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

SEXTO.- Que, con referencia al marco legal aludido y atendiendo al presente caso materia de pronunciamiento se tiene en consideración el numeral 117.2.1 del Artículo 117º del reglamento en el que establece que el procedimiento sancionador se genera por iniciativa de la autoridad competente o el órgano de línea. Asimismo, en numeral 118.1.1. del Artículo 118º del precitado reglamento, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos; por levantamiento de un Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista. En este caso, como podemos colegir del acta de control la acción verificada y recogida en éste constituye Infracción de tipo I.3.b. muy grave del RNAT.

SÉPTIMO.- Que, el Artículo 122º del Reglamento establece que el presunto infractor tendrá un plazo de 05 días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarias para acreditar los hechos alegados en su favor. Estando regulado el plazo de descargo a la infracción levantada en el citado acta de control. El administrado a través de su solicitud de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte invoca acogerse al numeral 105.1 del Artículo 105 del reglamento; reducción de la multa por pronto pago y por lo tanto fin de proceso sancionador y archivo. A lo que anexa a su solicitud el Ticket de pago Nº 100-324554 de fecha 28-11-2019 por el monto



Resolución Sub Gerencial

N° 098 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

de mil cincuenta soles (S/.1050.00) por concepto de multa obrante a fojas 10 del presente expediente.



OCTAVO.- Que, de conformidad con los numerales 81.1 y 81.2 del Artículo 81º, concordante en numeral 42.1.13 del artículo 42º, del Reglamento: «El manifiesto de usuarios es el documento elaborado por el prestador del servicio de transporte regular de personas de ámbito nacional y regional. 82.2 Se elabora en original y dos copias, debiendo quedar el original en las oficinas del transportista donde se inicia el viaje, una copia para la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y la otra copia para ser portada en el vehículo(...)» Consecuentemente, el transportista está obligado a elaborar y portar en el vehículo con el cual hizo servicio de transporte de personas el día de la intervención; sin embargo conforme del Acta de Control N° 263 el conductor del vehículo de placa de rodaje F2G558 no portaba Hoja de Ruta ni Manifiesto de Pasajeros; de acuerdo al numeral 81.1 del artículo 81º; siendo retenido el «manifiesto de pasajeros» (original sunat) N° 002604 y hoja de ruta N° 002168(fojas 01 y 02, los que en su contenido contienen información inexacto 004341 formulado por la empresa de transportes Brianita Tours SRL; por lo tanto dicho documento retenido carece de valor al no contener información real. Consecuentemente, la empresa ha incurrido en Infracción a la Información o Documentación regulado en el Artículo 138º del Reglamento y su modificatoria Decreto Supremo N°063-2010-MTC; en el que tipifica la infracción con el código I.3.b de Tabla de Infracciones y Sanciones: «b) No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta o el manifiesto de usuario o de pasajeros, cuando corresponda, conforme a lo establecido en el presente reglamento y normas complementarias»



NOVENO.- Que de conformidad con lo prescrito en el numeral 130.1 del Artículo 130º del reglamento; «La facultad de la autoridad competente para determinar la existencia de incumplimientos e infracciones, requerir la subsanación del incumplimiento, e iniciar procedimiento sancionador prescribe en el plazo de cuatro (4) años y se regula por lo establecido en el artículo 252º del Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General(...), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Siendo que, en el presente caso, el administrado con solicitud de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte invocando interés y legitimidad para obrar interpone solicitud con la que se acoge al Artículo 105º del reglamento a lo que efectúa el pago de la suma de mil cincuenta soles(S/.1050.00) en caja de la GRTC con Ticket de pago N° 100-324554 de fecha 28-11-2019 obrante a fojas 08 y 10 del presente expediente.

DÉCIMO.- Que, efectuada la revisión, verificación de los documentos obtenidos y actuados, obrantes en el expediente y en mérito de las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que la empresa de transportes BRIANITA TOURS SRL, sí ha incurrido en la infracción de Tipo I.3.b. del reglamento, incumpliendo con llenar la información en la hoja de ruta, Manifiesto de Pasajeros y no portar el mismo al efectuar el servicio de transporte regular de personas de ámbito regional en la ruta autorizada. Hecho que no ha logrado contradecir objetivamente la infracción imputada en el Acta de Control N° 263 levantado al vehículo de placa de rodaje N° F2G-558. No obstante, se acoge a reducción de multa por pronto pago en el plazo de cinco días después de la comisión de infracción.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico N°041-2020-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Emitido por el Área de Fiscalización, y de conformidad con las disposiciones



Resolución Sub Gerencial

Nº 098 - 2020-GRA/GRTC-SGTT

contenidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias; Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General TUO aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS; y en uso de las facultades otorgadas por la Resolución General Gerencial Nº 239-2020-GRA/GGR de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinte.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR procedente el acogimiento a la REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO solicitado por el Gerente General de la Empresa de Transportes Brianita Tours SRL, señor(a) Yovana Yersi Gamero Díaz; en consecuencia reducir la multa al cincuenta por ciento (50%) del monto total.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo definitivo del procedimiento sancionador iniciado en contra de la empresa de transportes Brianita Tours SRL RUC 20600499671. Por las razones expuestas en la parte considerativa que antecede.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **21 DIC 2020**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Abog. Wilber Beredes Jaén
SUB GERENTE DE TRANSPORTES TERRESTRE

